

Este periódico se publica los lunes, miércoles y sábados de cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán 37 rs. y 6 mrs. anticipados en cada trimestre; 8 rs. en cada mes, los particulares de esta capital; y 14 los de fuera, franco el porte.



No se admiten avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia, y francos de porte; ni se servirá ninguna reclamación que no venga con este último requisito.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CACERES.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

##### CIRCULAR NÚMERO 168.

Real orden participando haber entrado S. M. la Reina (Q. D. G.) en el quinto mes de su embarazo.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 31 de julio último, me comunica la real orden siguiente:

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice al de la Gobernacion, con fecha de ayer, lo que copio:—El Mayor-domo Mayor de S. M. dice con fecha de ayer al Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:—El Excelentísimo Sr. Sumiller de Corps de S. M. me dice con esta fecha lo que sigue:—Excmo Sr.: El Excmo. Sr. D. Juan Francisco Sanchez, primer médico de cámara de S. M., me dice hoy lo siguiente:—Excmo. Sr.: Con la mayor satisfaccion participo á V. E., que segun me comunica en oficio de este dia el Excmo. Sr. D. Tomás del Corral y Oña, catedrático de la facultad de Medicina de la universidad Central y encargado de la direccion y parto de la Reina nuestra Señora, ha entrado S. M. en el quinto mes de su embarazo. Lo que con la venia de S. M. me apresuro á ponerlo en conocimiento de V. E.—Lo que por ausencia del Sr. Presidente del Consejo de Ministros comunico á V. E. de real orden para su conocimiento y efectos consiguientes.—Y de la propia real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para iguales fines.

Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de la misma. Cáceres 4 de agosto de 1853.—Sebastian Garcia Pego.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CÁ CERES.

##### CIRCULAR NUMERO 33.

HIPOTECAS.—Se insertan cuatro circulares de la Direc-

cion general de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado, resolviendo varios particulares relativos á la ley hipotecaria.

En la Gaceta núm. 6342, del lunes 24 de noviembre de 1851, se insertan las cuatro circulares siguientes:

Direccion general de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado.—Con fecha de hoy dice esta Direccion general al Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra lo siguiente:—En vista de la consulta hecha por la Administracion de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado de esa provincia sobre si la provision interina de los oficios hipotecarios debe recaer en los Escribanos mas antiguos de los partidos judiciales respectivos, ó en los que lo sean de las cabezas de los mismos partidos; y si por consecuencia debe sostenerse el nombramiento que para el oficio de Caldas de Reyes designó esta Direccion general á favor del Escribano mas antiguo del partido, ó el hecho por la Junta de Gobierno de esa Audiencia territorial á favor del Escribano mas antiguo de la cabeza del partido. Y considerando:

1.º Que al hacer la designacion, tanto en el presente caso cuanto en los demas que han ocurrido, se ha fundado la Direccion en la real orden de 3 de diciembre de 1838, que determina se confiera el oficio al Escribano mas antiguo del partido, pero previniendo que las oficinas de Hacienda de provincia se pusieran de acuerdo con la Audiencia del territorio, á quien corresponde calificar si en el sugeto designado concurren las circunstancias indispensables.

2.º Que supuesto la referida Junta de Gobierno de esa Audiencia territorial ha designado el Escribano numerario mas antiguo de la cabeza del partido, apoyándose en la real orden de 17 de octubre de 1836, la cual dispone se confieran los oficios hipotecarios vacantes á los Escribanos mas antiguos del número de los de las cabezas del partido.

Y 3.º Que la contradiccion que á primera vista se nota entre las dos citadas reales órdenes es mas bien aparente que real, porque en la de 3 de diciembre de 1838, á no dudarlo, se omitió involuntariamente la palabra «cabeza,» pero que está suplida semejante falta por la espresion continuada en la misma real orden de que sea segun lo mandado en la otra real orden de 17 de octubre de 1836, ha resuelto esta Direccion general

declarar, de conformidad con la de lo Contencioso de Hacienda pública, que las vacantes de los oficios hipotecarios deben conferirse bajo el carácter de interinamente á los Escribanos numerarios mas antiguos de las cabezas de los respectivos partidos judiciales; y que por consecuencia cuantos oficios de dicha especie se hayan provisto contra la disposicion espresada, no lo han sido en debida forma, si bien semejante falta no afecta á la esencia de tales provisiones, las cuales por lo mismo deben respetarse, siempre que las Audiencias territoriales hayan manifestado concurrir en los nombrados las circunstancias necesarias para el desempeño de los oficios, y toda vez que se hayan exijido á estos por los Gefes de Hacienda de la respectiva provincia las garantías correspondientes.—Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Lo que traslada á V. S. la misma Direccion para iguales fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de octubre de 1851.—Felipe Canga Argüelles.—Sres. Administradores de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado de las provincias del Reino.

Ha resuelto esta Direccion general declarar, de conformidad con la de lo Contencioso de Hacienda pública, que siendo una propiedad inmueble las minas en productos, no solo están sujetas al pago del vijente impuesto hipotecario en sus traslaciones de propiedad ó de usufructo, sino tambien en sus arrendamientos, y que cuando el arrendamiento de dichas minas consista en cierta parte de los productos ó de los minerales que se saquen, debe hacerse una regulacion prudencial de la importacion de estos para la deducion de los referidos derechos de hipotecas, tomando tambien en cuenta los productos anteriores si los hubiese habido, á condicion siempre de ser indemnizados los interesados ó la Hacienda luego que se conozcan los positivos y totales importes de los arrendamientos, para lo cual debe la Administracion adoptar las medidas convenientes á conocer con seguridad los verdaderos productos de las minas.—Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de octubre de 1851.—Felipe Canga Argüelles.—Sres. Administradores de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado de las provincias del Reino.

En vista de una consulta hecha por la Administracion de la provincia de Almería y de conformidad con la Direccion general de lo Contencioso de Hacienda pública, ha resuelto esta de mi cargo declarar que deben considerarse como hábiles y útiles los dias de los respectivos plazos prefijados por la vijente legislacion hipotecaria para la presentacion de los documentos sujetos á la formalidad de la toma de razon.—Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de octubre de 1851.—Felipe Canga Argüelles.—Sres. Administradores de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado de las provincias del Reino.

Con fecha de hoy dice esta Direccion al Administrador de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado de la provincia de Barcelona lo siguiente:—Con presencia del expediente consultado por V. S. y promovido á instancia de don Manuel Bassous y Tapias, vecino de esa ciudad, en solicitud de que se declare si debe ó no pagar los vijentes derechos de hipotecas por los bienes que ha adquirido á consecuencia de la muerte

de su esposa doña Gertrudis Abadal y Guyas, y en virtud de las capitulaciones matrimoniales otorgadas entre los mismos esposos en el año de 1841; y teniendo presente:

1.º Que segun las referidas cartas matrimoniales, se hicieron aquellos donacion reciproca, pura, perfecta é irrevocable de todos sus respectivos bienes, reservándose el primero para poder testar y disponer á su libre voluntad de 5000 libras catalanas y la última de 25000, pactando asimismo que para el caso de que no dispusieran de las 5 y 25000 libras catalanas, respectivamente, se reputaran consolidadas y comprendidas en la donacion universal reciproca, y que se entendiera esta donacion en cuanto á las tres cuartas partes de los bienes si llegasen á morir con hijos.

2.º Que la doña Gertrudis Guyas ha fallecido en el año actual sin haber dejado hijo alguno, distribuyendo en legados cierta parte de las 25000 libras catalanas, y habiendo dejado el resto á su citado marido.

3.º Que la vijente legislacion hipotecaria sujeta al impuesto las adquisiciones legales ó de derecho, y no las materiales ó de hecho.

Y 4.º Que con arreglo á este principio la adquisicion á favor del interesado don Manuel Bassous, relativamente á los bienes comprendidos en la donacion consignada en los capítulos matrimoniales, debe considerarse verificada legalmente desde la fecha del otorgamiento de dichas cartas matrimoniales en que se hizo la donacion, y no desde la aprehension material de los bienes con motivo del fallecimiento de la doña Gertrudis Guyas, porque siendo esta donacion una donacion inter vivos é irrevocable, parten y deben retrotraerse á su otorgamiento los derechos de propiedad de los bienes que mutuamente se donaron los espresados cónyuges, si bien estos derechos pendian y habian de tener su complemento con la muerte de uno de los donantes; ha resuelto esta Direccion declarar, de conformidad con la de lo Contencioso de Hacienda pública, que don Manuel Bassous no está obligado á satisfacer el vijente impuesto hipotecario por la adquisicion de los bienes comprendidos en la donacion de que se trata, y que solo deberia satisfacerlo respecto de la parte de herencia proveniente de la disposicion testamentaria de su mujer, si hubiera consistido en bienes inmuebles; pero que habiendolo sido de cosa mueble, es decir, de cierta porcion de las 25000 libras catalanas que se reservó dicha testadora, no está obligado tampoco el referido Bassous por esta parte de herencia á satisfacer los vijentes derechos de hipotecas que la ley impone únicamente sobre los bienes inmuebles.

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Lo que traslada á V. S. la misma Direccion para que sirva de regla general en los casos que de igual naturaleza ocurran en esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de octubre de 1851.—Felipe Canga Argüelles.—Señores Administradores de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado de las provincias del Reino.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para la comun inteligencia y exacto cumplimiento por quien corresponda. Cáceres 13 de julio de 1853.—P. O., Miguel Sanchez Lopez.

CIRCULAR NÚMERO 34.

Disponiendo que los contribuyentes á quienes se les de

signa una cuota fija, en cuyo caso se encuentran, entre otros, los mercaderes que corren pueblos, ferias y mercados, la satisfagan íntegra, empleen ó no todo el año en sus negocios ó tráfico.

*La Direccion general de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado, con la fecha que se advierte me dice lo que sigue:*

Esta Direccion general ha llegado á entender que en algunas provincias no se da entero cumplimiento á lo que se dispone en el art. 12 del real decreto de 20 de octubre de 1852, respecto á exigir la cuota íntegra de tarifa á todos los contribuyentes á quienes se les designa una cuota fija, empleen ó no todo el año en sus negocios ó tráfico, en cuyo caso se encuentran, entre otros, los mercaderes que corren los pueblos, ferias y mercados, los cuales deben además satisfacer la doble cuota que señala la tarifa núm. 2.º cuando hacen ventas al por mayor.

En su consecuencia, ha acordado esta Direccion recordar el cumplimiento de aquellas disposiciones, encargando á V. S. cuide de que no se espidan certificados de inscripcion, sino por la cuota íntegra de la tarifa, pudiendo sin embargo hacerse efectiva por semestres, siempre que al satisfacerse el primero en principio de año quede garantizado el pago del segundo á satisfaccion de la Administracion, la cual será responsable de las bajas que pudieran resultar por este concepto.

Del recibo de esta orden dará V. S. aviso á vuelta de correo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de julio de 1853.—P. O., Manuel M. Yañez de Rivadeneira.—Sr. Administrador principal de Hacienda pública de Cáceres.

*Cuya disposicion he acordado se publique en el Boletín oficial de la provincia para noticia de los industriales á quienes comprende y el de los Alcaldes de los pueblos de la misma, esperando que estos, dando cumplimiento á cuanto en ella se ordena, procederán á incluir en las matrículas con las cuotas íntegras de un año á los que recorran los pueblos, ferias y mercados, sea cualquiera la época en que den principio á ejercer sus industrias, pues de lo contrario no podré prescindir de exigirles la responsabilidad en que incurran, con arreglo á las instrucciones vigentes. Cáceres 30 de julio de 1853.—José Cabello y Goytia.*

El dueño de la jaca y escopeta aprehendidas por la fuerza de Carabineros el día 20 de julio último en la Sierra de la Malbana, avenidas de Cuadrasay y Valdespino, se presentará en esta Administracion á reclamarlas, dentro del término de veinte días, pasados los cuales sin que lo verifique se declararán propiedad de la Nacion en el concepto de mostrencos, por no haberse acordado el comiso de los referidos objetos.

Lo que se anuncia por medio del Boletín oficial para los efectos consiguientes. Cáceres 2 de agosto de 1853.—José Cabello y Goytia.

#### ADMINISTRACION DIOCESANA DE PLASENCIA.

El Sr. Provisor y Vicario general de esta diócesis, en cumplimiento de lo que determina el real decreto de 9 de diciembre de 1851, ha dispuesto á petición de parte, sacar nuevamente á subasta la finca que se dirá:

5  
Presupuesta.  
Rs. vn.

Una parte de dehesa nominada del Herradero, término de la ciudad de Trujillo, procedente del convento de religiosas de San Pedro de dicha ciudad. Está arrendada en doscientos setenta y nueve rs. veinte y ocho mrs. anuales, y capitalizada por la Administracion de Contribuciones y Fincas del Estado, en nueve mil trescientos veinte y ocho rs. que es su presupuesto en venta, sin que pueda admitirse proposicion inferior. . . . . 9328

No consta que se halle gravada con carga civil ni eclesiástica. El importe del remate le satisfará el comprador, en metálico, ó en títulos de la deuda consolidada del 3 por 100, al precio de cotizacion hasta completar el efectivo, dando fiador abonado á satisfaccion del tribunal. El remate há de celebrarse en esta ciudad el día 22 de agosto próximo.

Y de orden de dicho Sr. Provisor se publica el presente anuncio. Plasencia 20 de julio de 1853.—El Administrador diocesano, Teodoro Villanueva.

*Don Pascasio Fernandez, Juez de primera instancia de esta Capital y su partido &c.*

Hago saber: Que en sete mi Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, se sigue causa criminal á consecuencia del robo hecho el día 14 del actual á Andrés Gonzalez Quintero, de una yegua y una potra en las inmediaciones de la charca de Casa Blanca, en la encomienda de Castellanos, de esta jurisdiccion, por dos hombres á caballo y armados, á los que en el acto se reunieron cuatro ó cinco mas, y como haya vehementes sospechas de que entre ellos se hallaba uno llamado Santiago Lopez, tratante en ganado caballar, vecino de Aranjuez, cuyas señas con las de las caballerías robadas se espresan á continuacion, he proveido auto en este día mandando entre otras cosas, y en la idea de ver si puede conseguirse la captura de citados criminales, se inserta el presente en el Boletín oficial de esta provincia, para que por las justicias de los pueblos de la misma se practiquen las mas eficaces diligencias para la captura de aquellos, los que habidos, serán remitidos con las seguridades convenientes y con cuantas caballerías y efectos se les aprehendan, á disposicion de este Juzgado, pues en hacerlo así dichas justicias, cumplirán con uno de los mejores deberes del servicio público. Dado en Cáceres á 19 de julio de 1853 —Pascasio Fernandez.—El Escribano actuario, Juan Solano Redondo.

*Señas de las caballerías robadas.*— Una potra de 2 años, de 7 cuartas poco mas ó menos, pelo castaño claro, los costillares é ijares entrepelados, careta corrida, bastante rabicana, con hierro de águila y encima la corona real, con una albarda de anjeo á medio uso, estribos de hierro y cabezon de pesebre de correa negra, con ronzal de cañamo.

Otra yegua de 6 cuartas y media poco mas ó menos, de 3 años, pelo negro, paticalzada del pié

derecho, pelos blancos en la frente, sin hierro, con jáquima de tienda, con mosquetero de cerda negra y blanca, y ronzal de cáñamo.

*Señas de los ladrones.*—Santiago Lopez: edad 40 años, estatura cumplida, pelo castaño, ojos pardos, nariz, barba y cara regular, color trigueño; lleva un caballo de 7 cuartas y 2 dedos, castaño oscuro, comprado á Manuel Jimenez, vecino de Barcarota.—Otro de 7 cuartas y un dedo, castaño claro, calzado de los dos piés; comprado á Domingo Alonso, vecino de Almendralejo.—Una jaca negra, de 6 años, 7 cuartas cumplidas; comprada á Dionisio Fernandez, vecino de Jerez de los Caballeros.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta dias á Jacinto Rufino Perez, natural del Arroyo del Puerco y vecino del Casar de Cáceres, casado, quinquillero y de 31 años, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado á ser notificado con el auto de traslado de la acusacion del Promotor Fiscal de Hacienda, formalizada en la causa que se le sigue en union de Josefa Gutierrez Araujo, por contrabando en géneros; aperebido que de no hacerlo, le parará el perjuicio que hubiere lugar, señalándosele los estrados en su ausencia y rebeldía. Dado en Cáceres á 21 de julio de 1853.—Pascasio Fernandez — Por mandado de su señoría, Francisco Muñoz Bello, Escribano de Hacienda.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta dias á José Dominguez Bertol, natural de Santigueiro, parroquia de Santa Cristina, distrito municipal de Parada del Sil, provincia de Orense, de 19 á 20 años, para que comparezca en este Juzgado á prestar una declaracion en la causa pendiente contra José Coello Rodriguez, de la misma naturaleza, por contrabando; aperebido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar. Dado en Cáceres á 27 de julio de 1853.—Pascasio Fernandez — Por su mandado, Francisco Muñoz Bello, Escribano de Hacienda.

*Don Juan Gonzalez Mendez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido &c., que de ser así y estar en actual ejercicio, el infrascrito Escribano, da fé.*

Por el presente, cito llamo y emplazo á Fernando de la Cruz Torres, natural del pueblo de Albalá en la provincia de Cáceres, contra quien estoy procediendo criminalmente por sospechas de ser autor del hurto de dos caballos propios de Julian Gudiel, vecino de la Alquería de Fuentes, barrio del lugar de la Estrella, la noche del 18 al 19 de junio último, para dentro de treinta dias contados desde el en que tenga lugar la insercion de este edicto en los Boletines oficiales de las provincias de Toledo y Cáceres, comparezca en la cárcel pública de esta villa para responder á los cargos que le resultan, pues si lo hiciere, se le oirá y administrará justicia, y no verificándolo se sustanciará y determinará la causa en su ausencia y rebeldía, sin

mas citarle ni emplazarle hasta la sentencia definitiva inclusive, entendiéndose los autos y demas actuaciones con los estrados del Juzgado, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Puente del Arzobispo á 16 de julio de 1853.—Juan Gonzalez Mendez.— Por su mandado, Rafael Rodriguez de Moya.

*Don José Mariano de Santos, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia del partido de Hoyos.*

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Rodriguez, vecino de San Martin de Trevejo, para que comparezca en este Juzgado á ser notificado de la sentencia que ha recaído en la causa que se ha seguido sobre hurto de ropa de la casa de Francisco Donoso; pues que de no hacerlo en el término de nueve dias, se le señalarán los estrados del Juzgado, y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Hoyos á 16 de julio de 1853.—José Mariano de Santos.—Por mandado de su señoría, Pedro Leon Gonzalez.

*Remate de bellotas.*—En la villa del Arroyo del Puerco y casa de D. Juan Roman Tejado, se sacan á pública licitacion, á las diez de la mañana del dia 24 del corriente mes, las bellotas de las dehesas de Araya, Belvís de la Sierra y Solana, verificándose igual acto en el propio dia en Madrid, en la contaduría de la casa de los Excmos. Sres. condes de Chinchon, calle real del Barquillo, núm. 8, cuarto principal, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la misma contaduría, y en Membrío en la casa del apoderado de SS. EE. D. Isidro Saavedra.

*Estravio de una jaca.*—En la madrugada del dia 31 de julio último faltó de la Carrera, frente á los pilares del puente de S. Francisco junto á esta capital, una jaca cuyas señas á continuacion se espresan, de la propiedad de D. Antonio Cotallo, vecino de la misma, siu que por diligencias practicadas en su busca haya podido lograr encontrarla. Lo que se anuncia en el Boletin oficial con el fin de que si alguna persona tuviere noticia de su paradero, se sirva ponerlo en conocimiento de su dueño. Cáceres 2 de agosto de 1853.

*Señas.*—Caponá, de diez años de edad, seis cuartas y media poco mas ó menos de alzada, color castaño oscuro, chata de cabeza, zancajosa ó sea cerrada de corvejones, hierro figurando media flor de lis en la maza izquierda y las cuatro herraduras que lleva puestas son sencillas y tienen clavos embutidos.

En el pueblo de Casillas de Coria se halla recogida desde el dia 15 de julio último una JACA capona, de 6 años, pelo castaño claro, de 6 1/2 cuartas de alzada, calzada del pié izquierdo, estrella corrida, sin hierro. Será entregada por la autoridad local á la persona que acredite le pertenece y pague los costos ocasionados.